

**AUTO NÚMERO 559 DE 25/11/2025**

*"Por medio del cual se aclara la fecha del Auto No. 504 de noviembre de 2025 y ordena la suspensión temporal del procedimiento de Audiencia Pública Minera de las propuestas de contrato de concesión minera ubicadas en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia convocada mediante Auto No. 504 del 04/11/2025"*

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA**, de conformidad con las funciones conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 y, Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025 todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, emite el presente acto administrativo con sustento en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta la delegación de la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 2 y 3 del citado decreto, corresponde a la ANM suscribir los contratos de concesión minera, adelantar y administrar los contratos respectivos, así como realizar las Audiencias Públicas Mineras (APM), entre otras funciones asignadas en el marco de sus competencias.

Que las Audiencias Públicas Mineras (APM) previstas en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 constituyen espacios institucionales de participación ciudadana orientados a oír directamente a la comunidad y garantizar su participación informada en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades nacionales y territoriales conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política; permiten la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión y, por remisión del artículo 297 del Código de Minas, se enmarcan en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación efectiva y asegurar el derecho de contradicción.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros.

## ANTECEDENTES

Que el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en el marco de los mecanismos de participación ciudadana y los instrumentos de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio para la explotación del subsuelo y los Recursos Naturales No Renovables – RNNR, mediante Auto No. 504 del 04 de noviembre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-194 del 05 de noviembre de 2025 ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. 502130 y 508676, ubicadas en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia.

Que si bien, en el encabezado del Auto que ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Caucasia del departamento de Antioquia, se evidencia como fecha de expedición del mismo el 24 de noviembre de 2025, es pertinente aclarar que la fecha corresponde al 04 de noviembre de 2025, tal como se puede evidenciar en la firma del mismo y la notificación por estado No. GGDN-2025-EST-194 del 05 de noviembre de 2025, razón por la que en adelante se hará referencia como fecha de expedición del mencionado auto la fecha cierta, que corresponde al 04 de noviembre de 2025.

Que la Agencia Nacional de Minería recibió oficio de la Alcaldía de Caucasia, de fecha 18 de noviembre de 2025, suscrito por el señor alcalde Jhoan Orderis Montes Cortés, que tiene por asunto: "*Solicitud de aplazamiento de Audiencia Pública Minera, para la realización jornadas de socialización – PCC Viabilizada, Expediente 502130*", identificado con radicado No. 20251004282162, fundamentado en la necesidad expresada por las comunidades rurales de contar con espacios de socialización claros, integrales y presenciales que garanticen el acceso a la información y la participación efectiva, solicitando además la intervención del proponente Proyecto Andino S.A.S. y al tiempo la reprogramación de la audiencia para asegurar el ejercicio de los derechos de información y participación ciudadana.

Que por su parte, la sociedad Proyecto Andino S.A.S., a través de su representante legal, mediante comunicado identificado con radicado No. 20251004277442, manifiesta a la Agencia Nacional de Minería, la imposibilidad de participación en la audiencia pública minera en el Municipio de Caucasia, informando lo siguiente: "*acudo ante su despacho con el fin de manifestar que con ocasión de las circunstancias de orden público que actualmente se presentan en la zona de influencia de la solicitud, así como de las condiciones político-económicas que atraviesa el país, asociadas al cierre del actual período presidencial y a las próximas elecciones presidenciales, no resulta posible para este proponente participar en esta oportunidad en el proceso de audiencia pública minera convocado en el municipio de Caucasia*".

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Radicado No. 20252000288391, solicitó a la Personería Municipal de Caucasia y a la Defensoría del Pueblo información sobre las condiciones de orden público en las veredas del municipio de Caucasia, Antioquia, y que en respuesta la Personería Municipal de Caucasia emitió el Oficio PMC-2025-0204-01, en el cual se advierte la persistencia de actores armados ilegales, restricciones a la movilidad y ausencia de presencia institucional en corregimientos como Cuturú y Puerto Colombia.

Que el oficio de la Personería también señala la existencia de amenazas contra líderes sociales en veredas con influencia minera (La Jagua, El Tigre Tres y Quebradona Arriba), así como la alta percepción de riesgo en comunidades rurales con presencia armada.

Que, en virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Contratación en ejercicio de sus funciones, adoptará la medida de suspensión temporal de la realización de Audiencia Pública Minera en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, con el fin de salvaguardar el derecho a una participación ciudadana efectiva, previa e informada en territorios de especial protección, así como hasta tanto se verifiquen condiciones mínimas de orden público y social, que permitan su realización segura.

Que, una vez verificada la viabilidad de la diligencia, se informará oportunamente a los interesados la nueva fecha, hora y lugar de celebración; por lo cual se procede a exponer los fundamentos jurídicos que sustentan la presente decisión.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y legalidad", con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: "*En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.*" Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de participación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y desarrollo conforme al ordenamiento.

Que bajo ese entendido, cuando existen circunstancias objetivas que afectan el orden público y comprometen la seguridad y la participación efectiva de las comunidades, surge la necesidad de adoptar medidas preventivas para proteger los derechos fundamentales de los intervenientes y garantizar la validez del procedimiento participativo. La Ley 685 de 2001 reconoce que situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, dentro de las cuales se incluye la alteración del orden público, pueden llevar a la suspensión de actividades y obligaciones mineras, lo cual resulta plenamente aplicable por extensión a actuaciones administrativas como la celebración de una audiencia pública, que exige condiciones materiales de seguridad y presencia territorial que permitan su desarrollo adecuado.

Que la Corte Constitucional, en sentencias como la C-389 de 2016, ha sido clara en establecer que los mecanismos de participación en materia minera deben ser libres, efectivos e informados, lo cual implica que el Estado debe asegurar condiciones reales de seguridad que permitan a las comunidades intervenir sin coacciones o temor. Una audiencia desarrollada en un contexto de intimidación armada, presencia de grupos ilegales o amenazas, vulnera de manera grave el carácter libre de la participación y afecta su validez constitucional. A su vez, en la Sentencia SU-133 de 2017, la Corte reiteró que la administración está obligada a adoptar medidas de protección y ajuste procedural cuando existan riesgos que afecten la integridad o la participación de la población, destacando que la garantía de seguridad es condición para que los espacios participativos cumplan su finalidad democrática.

Que al respecto del orden público, la Corte Constitucional lo ha considerado como el "*Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.*"<sup>2</sup>

Que en armonía con lo anterior, el principio de precaución exige que las autoridades públicas actúen de manera preventiva cuando exista incertidumbre o riesgo significativo para la comunidad, especialmente en escenarios donde la presencia estatal es limitada y las condiciones territoriales impiden determinar con certeza la seguridad del proceso. La ausencia de presencia institucional, las restricciones de movilidad impuestas por actores ilegales y las alertas tempranas de riesgo configuran un conjunto de circunstancias que activan este principio y obligan a tomar decisiones que privilegien la protección de la vida, la integridad y la participación de los ciudadanos.

Desde un enfoque de proporcionalidad, la suspensión temporal de la audiencia es la medida más adecuada, necesaria y razonable frente al riesgo. Se trata de una decisión idónea porque previene daños graves e irreversibles; necesaria porque no existen alternativas menos restrictivas que permitan garantizar la participación sin comprometer la seguridad; y proporcional porque la afectación derivada del aplazamiento es menor en comparación con la amenaza que se cierne sobre los asistentes. La Autoridad Minera debe ponderar estos elementos y optar por la decisión que minimice riesgos y maximice la protección de derechos fundamentales, en cumplimiento de los principios de buena fe, eficacia y responsabilidad estatal.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-128 de 2018, citando la sentencia C-225 de 2017.

En consecuencia, la persistencia de actores armados ilegales, la imposibilidad de garantizar movilidad segura en el territorio y la falta de presencia institucional constituyen razones suficientes, objetivas y legítimas para que la autoridad minera suspenda la celebración de audiencias públicas mineras. Esta decisión encuentra soporte en la legislación minera, en la práctica administrativa de la ANM y en un sólido bloque de jurisprudencia constitucional, que concibe la participación ciudadana no como un trámite formal, sino como un derecho fundamental que solo puede desarrollarse cuando existan condiciones reales de libertad, seguridad y garantías institucionales. La suspensión, por tanto, no es una afectación a la participación, sino una medida para asegurar que esta se realice en condiciones dignas, seguras y constitucionalmente válidas.

Que, derivado de la exposición normativa y jurisprudencial precedente, la medida preventiva de suspensión del Procedimiento de Audiencias Públicas Mineras en el municipio de Caucasia departamento de Antioquia, que se adoptará en la parte resolutiva del presente acto, **no constituye una determinación definitiva sobre el procedimiento**, sino una medida de carácter transitorio adoptada en atención al interés general.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas "*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*", al presente acto administrativo le resultan aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: "*Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*"

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. Por tanto, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el parágrafo del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: "*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones.*"

Que, en virtud del parágrafo del artículo 14 del CPACA, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver una actuación administrativa en los plazos previstos, la autoridad debe informar al interesado los motivos de la demora y señalar un plazo razonable para su resolución. En este caso, la medida de suspensión tiene carácter preventivo, transitorio y no indefinido, y su reprogramación está condicionada hasta tanto se verifiquen condiciones

mínimas de orden público y social con las autoridades del territorio, lo que permite considerar el plazo como jurídicamente determinable<sup>3</sup>.

Que, en virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Contratación y Titulación Minera, en ejercicio de sus funciones, adoptará la medida de suspensión temporal de la realización de Audiencia Pública Minera en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, con el fin de salvaguardar el derecho a una participación ciudadana efectiva, previa e informada en territorios de especial protección, hasta tanto se verifiquen condiciones mínimas de orden público y social, que permitan su realización segura.

Que, en virtud de lo expuesto, y considerando que los diálogos con las comunidades son necesarios para garantizar una participación ciudadana previa, informada y sustantiva, conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales vigentes, dadas las alertas de los problemas de seguridad, se impone la adopción de una medida transitoria que preserve el interés general, la efectividad procedimiento de Audiencia Pública Minera y la legitimidad del proceso de titulación minera.

Que el presente Auto, al disponer suspensión temporal de la realización de Audiencia Pública Minera en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, constituye un acto administrativo de trámite que **no resuelve de fondo ninguna solicitud de titulación minera tramitada con relación a áreas ubicadas en el referido municipio** y, en consecuencia, no altera la situación jurídica actual de ninguna solicitud; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dicho acto no es susceptible de recursos en sede administrativa.

Que, en consecuencia, adoptar la medida de suspensión temporal de la realización de Audiencias Públicas Mineras en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, se configura ajustada a los fines de la norma que la autoriza, proporcional a los hechos que la motivan, necesaria y jurídicamente procedente para preservar la integridad del procedimiento administrativo minero —procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM)— y la validez jurídica de las decisiones que de él se deriven, conforme al artículo 44 del CPACA; se funda en criterios objetivos como salvaguardar el derecho a una participación ciudadana efectiva.

Que por su parte, **el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011**, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 45:** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que con fundamento en el artículo anterior, resulta procedente aclarar la fecha de expedición del Auto No. 504 de noviembre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-194 del 05 de noviembre de 2025, cuya fecha de expedición corresponde al 04 de noviembre de 2025.

<sup>3</sup> "El artículo 1551 del Código Civil define el "plazo" como la época para cumplir una obligación. El plazo puede ser i) expreso o ii) tácito. La doctrina define el "plazo" como un hecho futuro y cierto para el nacimiento o la extinción de un derecho, y elabora una clasificación de los plazos de la cual se destacan el plazo expreso y tácito, que complementa lo señalado en el Código Civil. Respecto del plazo expreso indica que es el señalado en términos explícitos, y el plazo tácito [...] tiene lugar cuando no existe plazo expreso y la obligación no es susceptible de cumplirse inmediatamente [...]. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis S.A., reimpresión de la octava edición, Bogotá, 2008. p. 218 y 219.

Que, en mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera, en ejercicio de sus competencias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** ACLARAR la fecha de expedición del Auto No. 504 de noviembre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-194 del 05 de noviembre de 2025, que corresponde al 04 de noviembre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la suspensión temporal de la realización de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, convocada mediante Auto No.504 del 04 de noviembre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-194 del 05 de noviembre de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO.** La suspensión tendrá carácter preventivo, temporal y excepcional, y se mantendrá vigente hasta tanto se verifiquen condiciones mínimas de orden público y social, que permitan una realización segura. Una vez verificada la viabilidad de la diligencia, se informará oportunamente a los interesados la nueva fecha, hora y lugar de celebración.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordéñese la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, así como en el Punto de Atención Regional correspondiente, para conocimiento de la comunidad, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución y trámite, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por Adriana Rocio  
Jimenez Patino  
Fecha: 2025.11.25  
17:32:32 -05'00'

**ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO**  
Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: NACV-Abogado Contratista Equipo de Audiencias publicas  
Revisión: LCC- Abogada – Equipo de Audiencias publicas  
Revisión: LCSL- Abogada Contratista del Grupo de Contratación  
Revisión: MFRD- Abogada, Gerente de Contracción  
Aprobó: Gerencia de Proyectos  
Revisió: OAJ